

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120210003800</b>	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto que acepta sustitución de poder ACCEDE SUSTITUCION PODER PARA REPRESENTAR DEMANDADO	28/03/2022		
<b>05615318400120220011200</b>	Verbal	LUZ YOLANDA PEREZ HIGUITA	FARLEY ORREGO MENDEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	28/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50dad6d8ca1d81d579f4f1291c0a8f57e435b458ad0164188a514daf8aed3b**

Documento generado en 28/03/2022 04:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintiocho de Marzo de Dos Mil Veintidós**

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00038

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que a través del memorial anterior hace la Dra. SELENE VALENCIA VARGAS, por cuanto dicha declinación no está expresamente prohibida en el poder que a ella se otorgó por la demandante/ejecutante, justándose a lo establecido por el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARLYN YULIANA PARIAS MARTINEZ con T.P. 286.406 del C.S. de la J., en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado a la sustituyente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is written over a faint circular stamp.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial.
DEMANDANTE:	LUZ YOLANDA PÉREZ HIGUITA.
DEMANDADO:	JULIÁN HERNAN y FARLEY ORREGO MENDEZ.
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00112 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma al Juez de Familia de Rionegro, y en contra, además, de los herederos indeterminados del fallecido LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS, de quienes se deberá solicitar su emplazamiento (artículo 87 C.G.P).
2. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial de Hecho (Art. 82 No. 4 y 5).
3. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido LUIS HERNÁN ORREGO ARENAS se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.
4. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
5. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez